

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
(turbo-Antioquia)

REFERENCIA:

ASUNTO: incidente de nulidad
RADICADO 05837 31 03 001 2013 00293 00
PROCESO: Ordinario reivindicatorio agrario
DEMANDANTE: María Yenny parra bedoya
DEMANDADOS: Silvia rosa Martínez y otros

José miguel peñaranda Martínez, mayor y vecino del municipio de Apartadó, identificado con la cedula de ciudadanía 71.278.112 de Itagüí, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional 387430 del honorable consejo superior de la judicatura, quien también es parte en el proceso de la referencia, me dirijo a usted señor juez con el debido respeto, para proponer incidente de nulidad de las actuaciones que la parte demandante realizó con posterioridad al Auto de obediencia de fecha 6 de agosto de 2021.

la presente solicitud se fundamenta con vulneración de la *lex artis* que para la entrega de bienes establece el código general del proceso (C.G.P), pues la parte demandante presento la solicitud de entrega con posterioridad a un mes de la ejecutoria del auto de obediencia de fecha 6 de agosto de 2021, hecho que los supedita a la notificación por aviso, tal cual como lo establece el numeral 1 del artículo 308 ibídem.

hechos

Primero: la señora María Yenny Parra Bedoya, promovió demanda reivindicatoria en contra de los señores margarita rosa Rivas, Silvia rosa Martínez Almarales y José miguel peñaranda Martínez.

Segundo: la demanda fue tramitada en su totalidad por el juzgado civil del circuito de turbo/Antioquia, despacho que surtió todas las etapas procesales, profiriendo, en primera instancia, la sentencia N° 029 del 5 de octubre de 2016, sentencia que concedió todas pretensiones de la parte demandante.

Tercero: la parte demandada, dentro del término, después de finalizada la audiencia de instrucción y juzgamiento, presento recurso de apelación en contra de la sentencia traída a

colación en el numeral precedente, recurso que fue admitido y resuelto mediante sentencia N° 13 del 8 de marzo de 2021 del honorable tribunal superior de Antioquia sala civil – agraria, providencia que confirmo lo decidido en primera instancia.

Cuarto: el juzgado civil de turbo/Antioquia, el día 8 de agosto de 2021, emano auto de obediencia, donde manifiesta: “**cúmplase lo resuelto por el superior**, sala de decisión civil – familia del tribunal superior de Antioquia...”.

Quinto: la parte demandante radico memorial el día 25 de octubre de 2021, en donde solicita la ejecución de la sentencia N° 13 del 8 de marzo de 2021 del honorable tribunal superior de Antioquia sala civil – agraria.

Sexto: según se indicó en el numeral **cuarto**, el auto de obediencia es de fecha 8 de agosto de 2021 y, según lo manifestado en el numeral **quinto**, la solicitud de entrega es de fecha 25 de octubre de 2021, como quien dice, transcurrieron 2 meses y 17 días entre la fecha del proveído y la solicitud de ejecución de la sentencia.

Inobservancia por parte de la demandante

La parte demandante omitió la *lex artis* que para la entrega de bienes establece el artículo 308 del código general del proceso, esto es:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso...”*

Así las cosas, la demandante está supeditada a notificar por aviso el proveído de fecha 8 de agosto de 2021, circunstancia que desconoció el juez civil del circuito de turbo/Antioquia, pues procedió a ordenar la entrega del bien inmueble denominado la esperanza, primeramente, comisionando al inspector de policía del corregimiento de curulao y, posteriormente, el día 4 de mayo de 2022, comisionando al inspector central de turbo/Antioquia.

Problema jurídico

El código general del proceso (CGP), es concomitante con el artículo 29 de la constitución política colombiana, tanto es así, que el artículo 14 de la referida norma procesal establece:

“ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Esa congruencia normativa, obliga al operador judicial otea todas sus actuaciones procesales, las cuales deben rendir ritual a la norma mayor, de lo contrario, será nulo de pleno derecho todo lo actuado, pues lo que se genera es la vulneración de un derecho constitucional, tal cual como ocurre en este caso, dado que el juez de conocimiento inobservo la carga procesal que tenía la demandante, esto con respecto *lex artis* que para la entrega de bienes establece el artículo 308 del código general del proceso.

Petición especial

Dado a conocer el deber procesal omitido por la parte demandante, ruego a usted señor juez me conceda las siguientes peticiones:

Primera: decretar la nulidad de todo lo actuado con posteridad al Auto de obediencia de fecha 8 de agosto de 2021, el cual acepta lo decidido en sentencia N° 13 del 8 de marzo de 2021 del honorable tribunal superior de Antioquia sala civil – agraria.

Segundo: como consecuencia de lo anteriormente peticionado, **notificar** al inspector de policía del municipio de Turbo/Antioquia, sobre la existencia del trámite incidental propuesto, absteniéndolo de ejecutar la sentencia N° 13 del 8 de marzo de 2021 del honorable tribunal superior de Antioquia sala civil – agraria, esto hasta tanto no se le dé ritual al artículo 308 del código general del proceso.

Fundamento jurídico

como fundamentos jurídicos tenemos los artículos 29 constitucional, 14, 308, 133 – 137 del código general del proceso CGP.

Medios de prueba

Documental: tenga como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Auto de obediencia, esto dentro del proceso referenciado.
2. Memorial suscrito por la parte demandante, donde se solicita la ejecución de la sentencia N° 13 del 8 de marzo de 2021 del honorable tribunal superior de Antioquia sala civil – agraria, providencia que confirmo lo decidido en primera instancia.
3. Auto de fecha 5 de noviembre de 2021, donde se comisiona al inspector de policía para la ejecución de la sentencia.
4. Auto de 5 de mayo de 2022, donde se hace cambio de comisionado.

Dirección para notificaciones

Incidentista : estaré presto a recibir las en la calle 95 N° 96 A 71, Barrio fundadores del municipio de Apartadó o en correo electrónico josemp120z@hotmail.com

Incidentada: en las prevista en la demanda referenciada.

Con el debido respeto.



JOSÉ MIGUEL PEÑARANDA MARTÍNEZ

Ce. 71.278.112 de Itagüí/Antioquia

T, P. 387430 del honorable consejo superior de la judicatura

TEL. 324-638-98-64

